

Artículo cuarto.—De acuerdo con lo establecido en el artículo diecisiete del Estatuto de Autonomía, los Cuerpos de Miñones y Miqueletes, que constituyen inicialmente la Policía de la Comunidad Autónoma del País Vasco, ejercerán, en el ámbito de dicha Comunidad, funciones y servicios de:

Uno. Garantizar la seguridad ciudadana y el pacífico ejercicio de los derechos y libertades públicas y la protección de personas y bienes.

Dos. Proteger a las autoridades y funcionarios de la Comunidad Autónoma, así como rendir los honores correspondientes, de acuerdo con las normas que lo regulen.

Tres. Velar por el cumplimiento de las Leyes estatales, así como el de las normas emanadas de la Comunidad Autónoma.

Cuatro. Vigilar y proteger los edificios, instalaciones, bienes y derechos de la Comunidad Autónoma y el normal funcionamiento de sus Instituciones.

Cinco. Llevar a cabo las funciones recaudatorias y administrativas que se determinen reglamentariamente.

Seis. Participar en la ejecución de los planes de protección civil y cooperar y prestar auxilio en caso de calamidades públicas y desgracias particulares, colaborar con las Instituciones y Organismos de asistencia pública, coadyuvar, a petición de las partes, al arreglo pacífico de disputas entre los sujetos privados y garantizar el funcionamiento de los servicios públicos esenciales.

Siete. Ejecutar la legislación del Estado en materia de vigilancia y cumplimiento de normas de regulación de tráfico, ejerciendo con carácter exclusivo las facultades de inspección, denuncia y propuesta de sanción y en general todas las funciones policiales en esta materia.

Ocho. Adoptar medidas encaminadas a evitar la comisión de delitos y actuar bajo la dependencia de los Jueces, Tribunales y Ministerio Fiscal en la forma que establecen las Leyes.

Nueve. Inspeccionar las actividades sometidas a la ordenación y/o disciplina de la Comunidad Autónoma y la denuncia de toda actividad ilícita.

Diez. Desempeñar respecto de los órganos forales de los territorios históricos las funciones de representación y tradicionales que actualmente desempeñan los Miñones de Alava, así como aquellas otras que en el ámbito de este Real Decreto determine el Gobierno Vasco.

Once. Desempeñar cualesquiera otros servicios que les pueda corresponder con arreglo a las Leyes.

Artículo quinto.—Los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado podrán adoptar en las vías de comunicación las medidas necesarias para el cumplimiento de las funciones que se les atribuyen en el marco de la Constitución y el Estatuto.

Artículo sexto.—Corresponde al Gobierno Vasco como mando supremo de la Policía de la Comunidad Autónoma, la dirección, coordinación e inspección de los Cuerpos de Miñones y Miqueletes, en los términos en que lo establezcan las Instituciones comunes del País Vasco, en el marco del Estatuto de Autonomía, sin perjuicio de las funciones que corresponden a las Diputaciones Forales, en relación con las secciones dependientes de las mismas.

Artículo séptimo.—Todo lo relativo a licencias de armas de los Cuerpos de Policía de la Comunidad Autónoma corresponde en todo caso al Estado, rigiéndose por las normas dictadas o que se dicten en lo sucesivo.

Artículo octavo.—Los Mandos de los citados Cuerpos de Policía de la Comunidad Autónoma se designarán entre Jefes y Oficiales de las Fuerzas Armadas y Cuerpos de Seguridad del Estado, que mientras presten servicio en aquellos Cuerpos pasarán a la situación administrativa que corresponda en su Cuerpo o Arma de procedencia, al cual podrán reintegrarse en cualquier momento. Durante su permanencia en los Cuerpos de Policía de la Comunidad Autónoma quedan excluidos del Fuero castrense.

#### DISPOSICION FINAL

De conformidad con lo dispuesto en el Estatuto de Autonomía, la Junta de Seguridad determinará el Estatuto, reglamento, dotaciones, composición numérica, estructura y reclutamiento de los Cuerpos de la Policía Autónoma, sin perjuicio de las competencias del Gobierno Vasco y de las Diputaciones.

Las Instituciones del País Vasco podrán acordar refundir en un solo Cuerpo los mencionados Cuerpos de Miñones y Miqueletes de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya, o proceder a su reorganización precisa para el cumplimiento de las funciones asumidas.

Todo ello sin perjuicio de la subsistencia, a los efectos de representación y tradicionales, de los Cuerpos de Miñones y Miqueletes.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—La Policía de la Comunidad Autónoma pasará a desempeñar en un periodo de tiempo no superior a cinco años todas las funciones que le están reconocidas en el Estatuto de Autonomía. A tal efecto, en el plazo máximo de seis meses, a partir de la fecha de entrada en vigor de este Real Decreto, comenzará a operar dicha Policía con una plantilla inicial, constituida por quinientos hombres, aumentando sus efectivos

con las dotaciones y composición numérica que determine la Junta de Seguridad. A lo largo de dicho periodo se procederá a la delimitación de los servicios policiales que con carácter exclusivo correspondan a los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado y a la Policía de la Comunidad Autónoma.

Segunda.—Antes del treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y uno la Policía de la Comunidad Autónoma asumirá y ejercerá las funciones transferidas a que hace referencia el artículo cuarto punto siete de este Real Decreto. Las funciones antes mencionadas serán desempeñadas inicialmente por una plantilla constituida por doscientos hombres, a reserva de la determinación definitiva en cuanto a dotación y composición numérica por la Junta de Seguridad.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veintidós de diciembre de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro del Interior,  
JUAN JOSE ROSON PEREZ

## M<sup>o</sup> DE INDUSTRIA Y ENERGIA

813

REAL DECRETO 2904/1980, de 4 de noviembre, por el que se modifica la composición del Consejo Rector del Centro para el Desarrollo Tecnológico Industrial (CEDETI).

El Real Decreto dos mil trescientos cuarenta y uno/mil novecientos setenta y siete, de cinco de agosto, por el que se crea el servicio público Centro para el Desarrollo Tecnológico Industrial, establece la composición de su Consejo Rector, que posteriormente fue modificada por el Real Decreto dos mil ochocientos setenta/mil novecientos setenta y nueve, de dieciséis de noviembre.

La reestructuración del Ministerio de Industria y Energía, aprobada por Real Decreto dos mil/mil novecientos ochenta, de tres de octubre, establece que la Dirección General de Tecnología y Seguridad Industrial pasa a denominarse Dirección General de Innovación Industrial y Tecnología, y que su titular sea Director general del Centro para el Desarrollo Tecnológico Industrial (CEDETI), lo que determina que coincidan en una misma persona, la titularidad de la Vicepresidencia Primera del Consejo Rector y la Dirección General del Organismo.

Tanto la situación así creada como la nueva estructura del Ministerio de Economía y Comercio, Real Decreto mil novecientos noventa y seis/mil novecientos ochenta, de tres de octubre, y la creación, dentro del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, del Instituto de Tecnología de las Obras Públicas y de la Edificación, Real Decreto-ley doce/mil novecientos ochenta, de veintiséis de septiembre, aconsejan modificar la composición del Consejo Rector del Organismo autónomo Centro para el Desarrollo Tecnológico Industrial (CEDETI).

En su virtud, previa aprobación por la Presidencia del Gobierno y a propuesta del Ministro de Industria y Energía, y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día treinta y uno de octubre de mil novecientos ochenta,

#### DISPONGO:

Artículo único.—Se modifica el artículo séptimo del Reglamento Orgánico del Centro para el Desarrollo Tecnológico Industrial, aprobado por Real Decreto quinientos cuarenta y ocho/mil novecientos setenta y ocho, de veinticinco de marzo, que quedará redactado en la siguiente forma:

«El Consejo Rector, bajo la presidencia del Subsecretario de Industria y Energía, estará constituido por el Vicepresidente, que será el Presidente del Consejo Superior de Investigaciones Científicas y por trece Vocales. En representación del Ministerio de Industria y Energía: el Director general de Industrias Químicas, Textiles y Farmacéuticas, el Director general de Electrónica e Informática, el Director general de la Energía, el Director general de Industrias Alimentarias y de la Pecuaria y Mediana Industria y el Subdirector general de Diseño, Calidad Industrial y Medio Ambiente; en representación del Ministerio de Universidades e Investigación: el Director general de Política Científica y otro representante libremente designado por el titular del Departamento; en representación del Ministerio de Economía y Comercio: un Director general designado libremente por el titular del Departamento; por el Ministerio de Agricultura: el Director general de Investigación y Capacitación Agrarias; por el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo: el Director general del Instituto de Tecnología de las Obras Públicas y la Edificación; los tres Vocales restantes serán designados por el Ministerio de Industria y Energía entre personas destacadas de los ámbitos de la industria

y de la ingeniería industrial. Los Vocales serán designados por tres años, pudiendo ser nombrados nuevamente para períodos sucesivos. Podrán ser sustituidos durante su período de mandato aquellos Vocales que cesen en el Organismo o Entidad cuya representación ostente.»

#### DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado el Real Decreto dos mil ochocientos setenta/mil novecientos setenta y nueve, de dieciséis de noviembre.

Dado en Madrid a cuatro de noviembre de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,  
IGNACIO BAYON MARINE

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

### 814 *CORRECCION de errores del Real Decreto 2852/1980, de 14 de noviembre, por el que se regula la composición de los Organos colegiados del FORPPA.*

Habiendo sufrido error por omisión involuntaria en la redacción de las cuartillas correspondientes al Real Decreto 2852/1980, de 14 de noviembre, por el que se regula la composición de los Organos colegiados del FORPPA, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 8 de enero de 1981, procede subsanar el mismo incluyendo en el artículo 1.º entre «Tres representantes de la Confederación Nacional de Cámaras Agrarias» y «Un representante de las Sociedades Agrarias de Transformación y Agrupaciones de Productores Agrarios», además, «Un representante de las Cooperativas Agrarias».

## Mº DE ECONOMIA Y COMERCIO

### 815 *CORRECCION de errores del Real Decreto 2576/1980, de 14 de noviembre, por el que se reestructuran las Secciones del Arancel de Aduanas V (Productos minerales: Capítulos 25, 26 y 27); VI (Productos de las industrias químicas y de las industrias conexas: Capítulos 28 a 38); VII (Materias plásticas artificiales y caucho: Capítulos 39 y 40); VIII (Piel, cueros, peletería y sus manufacturas: Capítulos 41, 42 y 43), y X (Materias utilizadas en la fabricación del papel, papel y artículos de papel: Capítulos 47, 48 y 49).*

Advertidos errores en la publicación del anejo del Real Decreto 2576/1980, de 14 de noviembre, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 290, de 3 de diciembre de 1980, páginas 26741 y siguientes, se transcriben a continuación las oportunas correcciones referidas a las partidas y subpartidas arancelarias afectadas:

Partida 25.01.B, donde dice: «Agua madre de salinas, agua de mar», debe decir: «Agua madre de salinas; agua de mar».

Partida 25.15.A, donde dice: «En bruto, desbastados, simplemente troceados con aserrado o hendido y de un espesor superior a 25 centímetros», debe decir: «En bruto; desbastados; simplemente troceados por aserrado o hendido y de un espesor superior a 25 centímetros».

Partida 25.16.A, donde dice: «En bruto, desbastados, simplemente troceados, etc.», debe decir: «En bruto; desbastados; simplemente troceados, etc.».

Capítulo 27. Notas complementarias:

1. B. Última línea del párrafo único, donde dice: «las pérdidas del 5 por 100 y del 90 por 100», debe decir: «las pérdidas, del 5 por 100 y del 90 por 100».

1. C. Primera línea del párrafo único, donde dice: «white spirit» (subpartida 27.10.III.a.1), etc., debe decir: «white spirit» (subpartida 27.10.A.III.a.1), etc.».

1. G. Tercera línea del segundo párrafo, donde dice: «y el índice de saponificación fuese inferior a 4, según la norma ASTM D-939/56», debe decir: «y el índice de saponificación fuese inferior a 4, según la norma ASTM D-939/54».

Última línea del penúltimo párrafo, donde dice: «— el color diluido, «C», según, etc.», debe decir: «— el color diluido «C», según, etc.».

5. f) Primera línea del párrafo único, donde dice: «el tratamiento que comprende el conjunto, etc.», debe decir: «el tratamiento que comprende el conjunto, etc.».

5. k) Segunda línea del párrafo único, donde dice: «productos de la subpartida 27.10.C, que alcancen una reducción del contenido», debe decir: «productos de la subpartida 27.10.C, que alcancen una reducción del contenido».

5. n) Cuarta línea del párrafo único, donde dice: «Si destilasen en volumen, incluidas las pérdidas, el 30 por 100 más a 300° C», debe decir: «Si destilasen en volumen, incluidas las pérdidas, el 30 por 100 ó más a 300° C».

Partida 28.01.D, donde dice: «Yodo; I. bruto. III. sublimado o resublimado», debe decir: «Yodo; I. bruto. II. sublimado o resublimado».

Partida 28.38.B.II, donde dice: «bis (sulfato) de aluminio y de potasio», debe decir: «bis (sulfato) de aluminio y de potasio».

Partida 28.51.A, segunda línea del párrafo único, donde dice: «del deuterio, hidrógeno, etc.», debe decir: «del deuterio; hidrógeno, etc.».

Capítulo 29. Notas: 4, donde dice: «En las partidas 29.03 a 29.05, 29.07 a 29.10, 29.12 a 29.21, inclusive (salvo, etc.)», debe decir: «En las partidas 29.03 a 29.05, 29.07 a 29.10, 29.12 a 29.21, inclusive (salvo, etc.)».

Partida 29.02.A, donde dice: «II. bromuros», debe decir: «III. bromuros».

Partida 29.04.A.II, donde dice: «propano-1-01 (alcohol propílico) y propano-2-01, etc.», debe decir: «propano-1-ol (alcohol propílico) y propano-2-ol, etc.».

Partida 29.04.A.III.a, donde dice: «2-metilpropano 2-01 (alcohol ter-butílico)», debe decir: «2-metilpropano 2-ol (alcohol ter-butílico)».

Partida 29.04.A.IV, donde dice: «petanol (alcohol amílico) y sus isómeros», debe decir: «pentanol (alcohol amílico) y sus isómeros».

Partida 29.05.A.I, donde dice: «ciclohexanol, metilciclohexanol y dimetilciclohexanol», debe decir: «ciclohexanol, metilciclohexanol y dimetilciclohexanol».

Partida 29.08.C.I, donde dice: «guayacol y guayacolsulfonatos de potasio», debe decir: «guayacol y guayacolsulfonatos de potasio».

Partida 29.22, donde dice: «Compuestos de función amina», debe decir: «Compuestos de función amina».

Partida 29.22.E.II.c, donde dice: «derivados disustituídos de la N,N-p-fenilendiamina», debe decir: «derivados disustituídos de la N,N'-p-fenilendiamina».

Partida 29.23.B, donde dice: «Amino-naftoles y otros aminofenoles, amino-ariléteres, amino-arilésteres», debe decir: «Amino-naftoles y otros amino-fenoles; amino-ariléteres; amino-arilésteres...».

Partida 29.23.C, donde dice: «Amino-aldehídos, amino-cetonas, amino-quinonas», debe decir: «Amino-aldehídos; amino-cetonas; amino-quinonas».

Partida 29.23.E, donde dice: «Amino-alcoholes-fenoles, amino-ácidos-fenoles, otros compuestos, etc.», debe decir: «Amino-alcoholes-fenoles; amino-ácidos-fenoles; otros compuestos, etc.».

Partida 29.25.B.II, donde dice: «otureídos», debe decir: «ureídeos».

Partida 29.25.B.III.b).1. Columna de derechos normales, donde dice: «30-m. e. 26 pts. kg.», debe decir: «30-M. E. 26 pts. kg.».

Partida 29.31.B.V, donde dice: «tetradifón, captan, folpet, captafol, sulfuro de p-clorobencil p-clorofenilo (clorbenside), metilisotiocianato, beta-metil-mercaptopropionaldehído, butocarboxim», debe decir: «tetradifón; captan; folpet; captafol; sulfuro de p-clorobencil p-clorofenilo (clorbenside); metilisotiocianato; beta-metil-mercaptopropionaldehído; butocarboxim».

Partida 29.35.E, donde dice: «Indol y 3-metilindol (escatol) y sus sales», debe decir: «Indol y 3-metilindol (escatol), y sus sales».

Partida 29.35.F, donde dice: «Esteres del ácido nicotínico (DCI), niquetamida (DCI) y sus sales», debe decir: «Esteres del ácido nicotínico (DCI); niquetamida (DCI) y sus sales».

Partida 31.02.C.IV, donde dice: «sulfonato amónico», debe decir: «sulfonato amónico».

Partida 31.05.A.I, donde dice: «que contengan los tres elementos fertilizantes, nitrógeno, fósforo y potasio», debe decir: «que contengan los tres elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio».

Partida 32.07.A. Falta el enunciado de la subpartida, que es el siguiente:

«A. Otras materias colorantes.»

Capítulo 34. Última línea del párrafo único, donde dice: «artículos análogos, pastas para moldear y "ceras para el arte dental"», debe decir: «artículos análogos, pastas para modelar y "ceras para el arte dental"».

Capítulo 35, donde dice: «Materias albuminoideas; enzimas», debe decir: «Materias albuminoideas; colas; enzimas».

Partida 40.05. Tercera línea del párrafo único, donde dice: «crepé de las partidas 40.01 y 40.02, granulados de caucho», debe decir: «crepé de las partidas 40.01 y 40.02; granulados de caucho».

Partida 48.01.C.II.c).1, donde dice: «encolado, con peso superior a 120 gramos por centímetro cuadrado, etc.», debe decir: «encolado, con peso superior a 120 gramos por metro cuadrado, etcétera».

Partida 48.07.D.VIII. En la columna de partidas debe suprimirse: «48.07».

Igualmente se ha advertido el siguiente error en el texto remitido para su publicación, que debe ser corregido en la forma que a continuación se expresa:

Partida 39.02.C.VI.a).1, donde dice: «copolímeros de estireno-butadieno, hidrogenados, con un contenido en estireno superior al 60 por 100», debe decir: «copolímeros de estireno-butadieno o de estireno-isopreno, hidrogenados, con un contenido en estireno superior al 60 por 100».